

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto decidiendo á favor de la autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador civil de Lugo y el Juez de primera instancia de Mondoñedo.—Página 205 á 207.

*Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:
Real orden declarando desierto el concurso de traslado para proveer la plaza de Pro-*

fesor de Pedagogía de los estudios elementales de la Escuela Normal elemental de Maestros de León, y disponiendo se anuncie dicha plaza á concurso de ascenso.—Página 207.

Otra declarando Monumento nacional la Iglesia de San Pedro de la Nave, de Zamora.—Página 207.

Otra nombrando, en segundo concurso, Fiel Contraste de Pesas y Medidas de la provincia de Palencia, á D. Pedro Ramío y Saura.—Página 208.

Otra disponiendo que durante la ausencia del Ministro de este Departamento, se encargue del despacho ordinario de los asuntos de este Ministerio, el Subsecretario del mismo.—Página 208.

Administración Central:

HACIENDA.—Subsecretaría.—Nombramientos de personal administrativo dependiente de este Ministerio.—Página 208.

ANEXO 1.º—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Compañía general de Tabacos de Filipinas. Compañía de Minas de Caminos de Hierro de Bacares (Almería) y Banco de España.

ANEXO 2.º—EDICTOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Pliego 68.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Lugo y el Juez de primera instancia de Mondoñedo, de los cuales resulta:

Que con fecha 16 de Julio de 1910, el Procurador D. Prudencio Rivas Vázquez, en nombre de D. Ramón González Otero, dedujo ante dicho Juez demanda ordinaria en juicio declarativo de menor cuantía contra los hermanos D. Pascual, don Ramón y D. Antonio García Iravedra, exponiendo los hechos siguientes:

Que por escritura pública de 14 de Noviembre de 1905, su representado, en unión de D. José Teijeira Moreda, compró, entre otros bienes, una casa terrena con dos ruedas de molino harinero, molinos y corrientes, con todos los útiles necesarios, sita en el lugar Do Souto, parroquia de Vilocalle;

Que los molinos utilizan la fuerza mo-

triz que desarrolla el caudal de agua que desde tiempo inmemorial se deriva del fo Figueiras, por medio de una presa, y se conduce por una acequia ó acueducto, á cuya entrada existe, al mismo nivel de la presa, un módulo regulador de la corriente;

Que á la parte superior de la mencionada presa, en el punto llamado Paso de Batán, de la expresada parroquia, poseen los demandados otro molino que se construyó hará unos veinte años, y un terreno inculto que redujeron á prado desde hace nueve años aproximadamente;

Que tanto para la fuerza del molino como para el riego del prado, utilizaron los demandados las aguas del citado río, sin que á semejantes aprovechamientos precediese concesión administrativa;

Que las aguas del molino vuelven á su curso natural, sin causar daño á los usuarios inferiores; pero las derivadas para el riego, por ser arenisco el terreno, se consumen en su totalidad durante el período del estiaje, sufriendo sensible merma el caudal, causando evidente perjuicio á los molinos inferiores del demandante, quien con frecuencia, por falta de fuerza motriz, sólo puede utilizar una de las ruedas de aquéllos, perjuicio que se le venía ocasionando desde mediados del mes de Junio, y que probablemente continuaría hasta igual época de Octubre;

Que el demandante y su condueño reconstruyeron los molinos y han realizado obras de reparación en la presa de que se trata; pero sin modificar sus con-

diciones ni aumentar su fuerza, como lo demuestra el hecho de no haberse alterado en lo más mínimo el módulo ni la coronación de la presa.

Después de consignar los fundamentos de derecho que creyó oportunos termina con la súplica de que en definitiva se declare:

Que los expresados molinos Do Souto tienen derecho al aprovechamiento de las aguas del río Figueiras hasta el límite que determinan la corona de la presa y el módulo regulador existente á la entrada de la acequia que las conduce á dichos molinos; y

Que este aprovechamiento es antiguo y preferente al del riego del prado, antes inculto, que los demandados poseen en los Pasos de Batán, condenando, en su virtud, á éstos á que en lo sucesivo se abstengan de regar dicho prado en perjuicio de los molinos inferiores, ó sea cuando las aguas descienden en el río de modo que no lleguen al nivel de la presa y á la línea superior del módulo de que se ha hecho mérito, condenándoles también al abono de daños, perjuicios y costas del juicio;

Que contestada la demanda, y en el período de prueba, se presentó y unió á los autos una certificación, expedida por el Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia, haciendo constar que con fecha 7 de Septiembre de 1910 D. Pascual García Iravedra presentó una petición solicitando el aprovechamiento de 200 litros por segundo del arroyo Figueiras, con destino á fuerza motriz de un molino

harinero y riego de una finca de su propiedad, denominada prado Dos Pasos;

Que convocadas las partes á la comparecencia que la Ley previene, el Gobernador, de acuerdo con lo informado con la Comisión provincial, requirió al Juzgado de inhibición, fundándose:

En que está pendiente de resolución la autorización solicitada por D. Pascual García Iravedra para el aprovechamiento de aguas destinadas á regar el prado Dos Pasos, y sobre ese aprovechamiento versa la cuestión promovida ante el Juzgado;

En que la autorización para el aprovechamiento de aguas públicas corresponde á las Autoridades administrativas, conforme á los artículos 147 y 248 de la ley de 13 de Junio de 1879; y

En que, por consiguiente, hasta tanto que se decida la solicitud de D. Pascual García Iravedra, sobre aprovechamiento de aguas del arroyo Figueiras, existe por resolver una cuestión previa administrativa, comprendida en el artículo 4.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Que tramitado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando:

Que conforme á los artículos 409 del Código Civil y 149 de la ley de Aguas, el aprovechamiento de las públicas se adquiere ó por concesión administrativa ó por prescripción de veinte años;

Que es doctrina establecida en dichos Cuerpos legales y sancionada por la jurisprudencia, que las aguas que corren por cauces artificiales tienen el carácter de privadas, aunque en su origen fueran públicas, siendo de la competencia de los Tribunales ordinarios el conocimiento de las cuestiones que sobre su dominio ó posesión se suscitaren, cuando el demandante invoca como fundamento de su derecho un título de índole civil, cual es la prescripción, correspondiendo también á dichos Tribunales la calificación de la condición de las aguas;

Que á tenor de lo dispuesto en los artículos 254 y 255 de la expresada ley de Aguas, corresponde á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas y privadas y á la posesión de estas últimas, así como las contiendas suscitadas entre particulares sobre preferencia de aprovechamiento de las aguas fuera de sus cauces naturales, cuando la preferencia se funde en título de Derecho civil;

Que como el actor funda su preferente derecho al aprovechamiento de las aguas derivadas por medio de una presa del arroyo Figueiras, en la posesión inmemorial, título de naturaleza civil y lo ejercita en un juicio ordinario, donde cabe discutir la cuestión del dominio de esas aguas, es indudable la competencia de la jurisdicción ordinaria para conocer de la cuestión planteada, mantenida en casos análogos por la jurisprudencia y reconocida por el Gobernador al limitar

su requerimiento á que el Juzgado se abstenga de conocer en el asunto mientras no sea resuelta la cuestión previa administrativa que invoca;

Que el requerimiento parte del equívoco supuesto de que la cuestión litigiosa versa sobre el aprovechamiento solicitado ante la Administración por don Pascual García Iravedra, siendo así que sólo se ventila la realidad ó inexactitud del perjuicio que para el actor implica el hecho de que cuando las aguas escasean no lleguen al nivel de su presa y á la línea superior del módulo, momento en el que los aprovechamientos modernos son los que han de sufrir la merma, aunque se legalicen con una concesión administrativa que nunca puede perjudicar á tercero en sus derechos anteriormente adquiridos;

Que por lo tanto, la acción judicial en el presente caso en nada entorpece la acción administrativa que con entera independencia puede resolver respecto á la autorización solicitada, mientras el Juzgado, dentro de los límites de su privativa esfera, decide, sin necesidad de previas declaraciones administrativas las cuestiones de índole civil propuestas por las partes litigantes; y

Que en todo caso, es doctrina sancionada por la jurisprudencia que en asuntos civiles no cabe invocar la existencia de cuestiones previas administrativas propias tan sólo de los juicios criminales;

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 409 del Código Civil, que dice:

«El aprovechamiento de las aguas públicas se adquiere:

- »1.º Por concesión administrativa;
- »2.º Por prescripción de veinte años.

»Los límites de los derechos y obligaciones de estos aprovechamientos serán los que resulten en el primer caso de los términos de la concesión, y en el segundo, del modo y forma en que se haya usado de las aguas»:

Visto el artículo 410 del mismo Código, que establece que toda concesión de aprovechamiento de aguas se entiende sin perjuicio de tercero:

Vistos los artículos 149 y 150 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, que contienen iguales preceptos que los mencionados del Código Civil:

Visto el artículo 254 de la misma ley de Aguas, que atribuye á la competencia de los Tribunales que ejercen la jurisdicción civil el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas y al dominio de las aguas privadas y de su posesión:

Visto el artículo 255 de la citada ley, que dice:

«Corresponde también á los Tribuna-

les de justicia el conocimiento de las cuestiones suscitadas entre particulares sobre preferencia de derecho de aprovechamiento según la presente ley:

- »1.º De las aguas pluviales;
- »2.º De las demás aguas fuera de sus cauces naturales cuando la preferencia se funde en títulos de Derecho civil»:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de jurisdicción se ha suscitado en el juicio de menor cuantía promovido por D. Ramón González Otero para obtener que se declare su derecho al aprovechamiento de las aguas del arroyo Figueiras hasta el límite que determinan la corona de la presa y el módulo regulador existente á la entrada de la acequia, que desde tiempo inmemorial las conduce para servir de fuerza motriz á unos molinos de su propiedad, y que esta aprovechamiento es preferente al de riego que aguas arriba utilizan los demandados;

2.º Que invocándose en la demanda la prescripción como título adquirente del derecho al aprovechamiento de las aguas cuya declaración se pretende, título de naturaleza puramente civil, es evidente que la cuestión de propiedad que en ella se plantea, por revestir igual carácter, ha de ser resuelta por la jurisdicción ordinaria, única competente para determinar el límite de los derechos y obligaciones del aprovechamiento de las aguas de que se trata, derivado del modo y forma en que se hayan usado;

3.º Que á los Tribunales ordinarios, con exclusión de toda otra jurisdicción, corresponde conocer de las cuestiones que se susciten entre particulares sobre preferencia de derecho en el aprovechamiento de aguas públicas, cuando la preferencia que se invoque se funde en títulos de Derecho civil, cual ocurre en el presente caso;

»4.º Que con el fin de amparar en su derecho á los que hayan utilizado aguas públicas por más de veinte años, tanto la ley de Aguas como el Código Civil, preceptúan que las concesiones administrativas para el aprovechamiento de dichas aguas se otorgarán siempre sin perjuicio de tercero, y por consiguiente, la solicitada ante la Administración por el demandado, si llegara á otorgarse respetando aquel principio, en nada afectará á los derechos que derivados de la prescripción puedan reconocerse en este pleito á favor del demandante D. Ramón González Otero; y

»5.º Que la existencia de cuestiones previas que la Administración haya de decidir, único fundamento alegado por el Gobernador en su requerimiento, no puede válidamente invocarse en asuntos civiles, toda vez que aparte de que el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 sólo las autoriza en los asuntos criminales tales cuestiones, con arreglo á lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento Ci-

vil, constituyen excepciones dilatorias que sólo pueden ser resueltas por los Tribunales llamados á entender en el fondo del asunto en que las mismas se propongan.»

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintitrés de Abril de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
José Canalejas.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: No habiéndose presentado aspirante alguno al concurso de traslado anunciado por Real orden de 14 de Marzo último, publicada en la GACETA del 28 de los mismos para proveer la plaza de Profesor de Pedagogía de los estudios elementales de la Escuela Normal elemental de Maestros, de León, dotada con el sueldo anual de 2.000 pesetas:

En cumplimiento del artículo 2.º del Real decreto de 21 de Agosto de 1911,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien resolver:

1.º Que se declare desierto dicho concurso;

2.º Que se anuncie dicha plaza á concurso de ascenso entre Auxiliares, por término de veinte días, á contar desde la publicación de esta Real orden en la GACETA;

3.º Sólo podrán aspirar á esta plaza los Auxiliares que hayan obtenido plazas en virtud de oposición;

4.º Las condiciones de preferencia que se han de tener en cuenta para la resolución del presente concurso son las determinadas en los artículos 5.º y 6.º del mencionado Real decreto; y

5.º Que los aspirantes eleven sus instancias á esa Dirección General, con sus hojas de servicios, por conducto de sus Jefes inmediatos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Abril de 1912.

ALBA.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado para declarar Monumento nacional la Iglesia de San Pedro de la Nave, de Zamora, y examinados los informes de las Reales Academias de la Historia y Bellas Artes de San Fernando,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien que se declare Monumento Nacional la referida Iglesia de San Pedro de la Nave,

la cual quedará bajo la inspección de la Comisión Central de Monumentos y la tutela del Estado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Abril de 1912.

ALBA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Informes que se citan.

Real Academia de la Historia.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto por esa Subsecretaría del digno cargo de V. I. en su atenta comunicación de 8 de Febrero próximo pasado, esta Real Academia ha examinado la adjunta de la Comisión de Monumentos históricos y artísticos de Zamora, en que se solicita la declaración de monumento nacional á favor de la Iglesia de San Pedro de la Nave, de aquella capital, en atención á sus méritos, reconocidos tiempo hace por eruditos é investigadores, y últimamente puntualizados por dos ilustres correspondientes de nuestra Academia: el arqueólogo D. Manuel Gómez Moreno y el Arquitecto D. Vicente Sampérez y Romea.

Al primero de ellos se debe el estudio más acabado y concienzudo que se ha hecho de la Iglesia de San Pedro de la Nave (1), en el cual estudio, del que acompaña un ejemplar dicha Comisión, se corrigen la planta y secciones publicadas en «Los Monumentos Arquitectónicos de España», y las someras descripciones y ligeras referencias debidas á varios escritores, concluyendo por señalar este edificio como representación de «la última fase del arte visigodo español, con rasgos privativos, donde se funden tradiciones locales», enseñanzas latinas y ecos del Oriente, como fiel encarnación de la vitalidad social que España iba desarrollando, truncada luego por la invasión árabe».

De poco tiempo á esta parte, y por virtud de estudios á que no poco han contribuido los dos inteligentes investigadores acabados de citar, se ha esclarecido notablemente, hasta formar cuerpo de doctrina, el conocimiento de la arquitectura nacional, que se forma y desarrolla en los tiempos de la dominación visigoda, y cuya consecuencia la arquitectura mozárabe se mantiene hasta la aparición y afianzamiento del estilo francés, denominado románico.

En la cadena que manifiesta dicho desarrollo de la arquitectura visigoda, aparece la Iglesia de San Pedro de la Nave como uno de los últimos y singulares eslabones, según las pruebas aducidas por el Sr. Gómez Moreno.

Anteriormente y conformándose los escritores, en éste como en otros muchos casos, con la tradición histórica para la clasificación del monumento, se le daba por fundadores á los santos Julián y Basilio, y consiguientemente por fecha originaria el siglo IX; mas como esto no aparece atestiguado por inscripción alguna ni por ningún rasgo simbólico ó representativo que permitiera conjeturarlo, no había, como en los indicados casos, otros elementos de comprobación que los artísticos arqueológicos, y á ellos, á su examen detenido y á su comparación juiciosa con los de otras fábricas nacionales y extranjeras, ha acudido el Sr. GÓ-

mez Moreno para deducir que, pues sus caracteres la hacen asimilable á los tipos visigodos de San Juan de Baños de Oerrato y Santa Comba de Baude, más bien que á los tipos mozárabes, debe ser considerada como de fines del siglo VII ó principios del VIII; es decir, anterior á la invasión árabe.

Del origen visigodo de esta Iglesia convencen, en efecto, su planta de cruz, de brazos casi iguales, cual es la de Baude, adicionada con naves laterales y dos recintos que sospecha el monografista pudieron ser destinados á viviendas, como *inclusae* ó celdas, inscrito todo esto en un rectángulo, más la capilla del testero, cuadrada y sendos portales á los extremos del crucero; el aparejo, todavía al modo romano, de los muros, de piedra arenisca, las columnas de mármol, los arcos de herradura, del tipo arcaico, sus bóvedas de cañón, y aparte de otros detalles, la Sacristía, en que se mezclan supervivencias clásicas con elementos bizantinos.

Tienen particular interés iconográfico dos capiteles historiados con el pasaje de Daniel entre los leones y el sacrificio de Isaac (1), más las figuras de los Apóstoles Pedro, Pablo, Felipe y Tomás, con epígrafes (2) explicativos, cuyo tipo de letras, como dice muy bien el Sr. Gómez Moreno, otro argumento en pro de la antigüedad de tal Iglesia, en cuyos muros encontró inéditos algunos epítafios, correspondientes á los siglos X al XII.

Las noticias ó referencias históricas de esta Iglesia son escasísimas y correspondientes al período de la reconquista.

Hállase la más antigua en la «Crónica de la Orden de San Benito» (v. 99), por Fray Antonio de Lepas, que habla de un documento por el cual Don Alfonso III dió en 902 á la Abadía de San Pedro la posesión de Valdeperdices, que todavía depende de dicha parroquia, y otra referencia se halla en un documento del Archivo de la Catedral de Zamora, referente á un pacto celebrado entre el Arceobispo de esta ciudad y el Abad del Monasterio de Celanova sobre tributos de las Iglesias de San Pedro de Estula (el río Esla que riega el valle en que el edificio se alza) y la de Valdeperdices.

A mejores y más antiguos datos suple la misma vetusta fábrica, como documento fehaciente de su remoto origen y su importancia arqueológica, por lo cual, da los sus singulares caracteres, el lugar que por ellos le corresponde en la Historia del Arte patrio, y la escasez de ejemplares arquitectónicos, iconográficos y epigráficos de tal período, resulta que la Iglesia de San Pedro de la Nave reúne títulos muy suficientes para ser declarada monumento nacional, como solicita la celosa comisión de Zamora.

Tal es el parecer de esta Real Academia, que, por su acuerdo, someto á la superior decisión de V. I., cuya vida guarde Dios muchos años.

Madrid, 3 de Julio de 1911.—El Subsecretario interino, el Conde de Cadillo.
Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

Excmo. Sr.: Esta Real Academia se ha

(1) Ambos asuntos aparecen en el sarcófago de Ercia, obra bizantina muy notable. Véase Mérida, «La Escultura Romano cristiana».

(2) Huber Inscripciones Hispania Christiana.

(1) *Boletín de la Sociedad Castellana de Excursiones*, número IV, página 365, 1906.

enterado de la stenta comunicación de V. E., acompañada de la moción elevada por la celosa Comisión provincial de Monumentos de Zamora, pidiendo la declaración de monumento nacional de la Iglesia de San Pedro de la Nave, y de la Monografía de este templo, escrita por el docto arqueólogo D. M. Gómez Moreno, publicada en el *Boletín de la Sociedad Castellana de Excursiones*.

Si el templo de que se trata nada ofrece de particular en su aspecto exterior, es, en cambio, tan interesante su interior, que bien merece ser examinado en su triple concepto de disposición, construcción y decoración, siquiera sea tan ligeramente cual requiere esta clase de trabajos.

La planta del edificio forma un núcleo en cruz, de brazos poco desiguales, encajado en un perímetro rectangular, del que se destacan la cabecera de planta rectangular y dos vestíbulos laterales en prolongación de la nave del crucero, que prestan al conjunto una movida silueta.

Los espacios que median entre la nave mayor y los muros de recinto constituyen las naves menores, resultando así una iglesia de tres naves separadas por pilares de sección cuadrada y cortadas por la del crucero.

Los arcos torales, así como los de separación de naves, son de herradura; las techumbres son de dos clases: aparecen embovedadas con medios cañones peraltados las dependencias anteriores á la nave del crucero y cubiertas de madera las de las naves de los pies del templo. La bóveda del crucero ha sido demolida por su estado de inminente ruina.

Apean los arcos triunfal y torales columnas de fustes marmóreos con basas y capitel de forma cúbica y sota capitel para recibir de cuadrado los arranques de dichas arcadas.

La construcción es de sillería de arenisca fina; los muros están despiezados por hiladas regulares de aparejo medio; los arcos aparecen tradosados de igual espesor en la parte superior y en líneas rectas divergentes, y en la inferior y las bóvedas afectan el aparejo ordinario, según generatrices.

La decoración corresponde á dos distintas manifestaciones: la primera, de estilo bárbaro y modelada en su mayor parte á bisel, campea en basas, capiteles é impostas; las basas de forma tronco-piramidal se hallan orladas de follajes y cabezas humanas, así como dos de los capiteles, siendo en cambio iconísticos los otros dos, y dominando la exornación geométrica acompañada de racimos en frisos é impostas; la segunda clase de exornación correspondiente á las partes altas del crucero, en que aparecen aves y cuadrúpedos entre hojas, flores y frutos, revela un positivo progreso en sentimiento y factura.

Descrito ya el monumento en sus rasgos más característicos para este Cuerpo artístico al examen de la época y arte á que debe corresponder.

La planta del núcleo en cruz casi griega corresponde á uno de los dos tipos originarios de la arquitectura cristiana; pero en el monumento zamorano se halla envuelto por el muro de recinto; en el despiezo de muros perdura el sistema romano; en cambio la forma del intradós y extrados de los arcos, así como su aparejo, encajan genuinamente en el estilo hispano-visigodo; el doble empleo de cubiertas de madera y de bóvedas de medio cañón marca la transición entre el primitivo sistema de techumbres descrito por San Isidoro en sus célebres Etimologías y el de embovedamientos pétreos empleados en los monumentos asturianos. La decoración esencialmente visigoda en la primera de las dos manifestaciones que realzan el monumento se inspira en el mismo arte en la segunda, pero con un visible progreso, y, por fin, las leyendas latinas que esclarecen las representaciones iconográficas son también de la época en que floreció el Doctor de las Españas.

El monumento es, pues, á no dudarlo, visigodo, más perfeccionado que el del Bautista en Baños y con mayores influencias orientales, apareciendo en él los gérmenes característicos de la arquitectura asturiana; pero la especialidad de su planta, el empleo simultáneo de cubiertas de carpintería y de bóvedas, y sobre todo la decoración que campea en sus especiales basas, en sus cúbicos capiteles, en las impostas y en el perfeccionado friso, en los que á la conocida exornación geométrica y vegetal se agrega la historiada, imprimen al monumento un carácter tan singular, que resulta único en su género entre los conocidos de tan interesante época arquitectónica, y le hacen por todos conceptos digno, en sentir de esta Corporación artística, de ser declarado monumento nacional.

Lo que se complace este Cuerpo informante en elevar al superior conocimiento de V. E. á los fines oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1911.—El Secretario general, Enrique Serrano Fatigati.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, ha tenido á bien, con esta fecha, nombrar en segundo concurso Fiel Contraste de Pesas y Medidas de la provincia de Palencia al ex Fiel Contraste de la de Canarias, D. Pedro Ramíó y Saura.

De Real orden lo comunico á V. E. para

su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 27 de Abril de 1912.

ALBA.

Señor Director general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que durante mi ausencia de esta Corte quede V. I. encargado del despacho ordinario del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Abril de 1912.

ALBA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Subsecretaría.

Por Reales órdenes de fecha 21 del corriente mes, han sido nombrados en turno de reposición de cesantes:

D. Constantino López Sierra, Oficial de cuarta clase de la Administración de Contribuciones de Oviedo.

D. Alfonso Núñez y García, Oficial de cuarta clase de la Intervención de Hacienda de Huesca.

D. José Culleu y Osuna, Oficial de quinta clase de la Intervención de Hacienda de Córdoba.

D. Luis Gandullo y Villoslada, Oficial de quinta clase de la Intervención de Hacienda de Salamanca; y

Por Reales órdenes de 26, también del corriente mes:

D. Alfonso Aguirre y Cárcer, Oficial de primera clase, Tenedor de libros de la Intervención de Hacienda de Huesca.

D. Miguel Orts y Pérez, Oficial de segunda clase de la Administración de Contribuciones de Cádiz; y

D. José Vicent Vilaplana, Oficial de tercera clase de la Tesorería de Hacienda de León.

Lo que se hace público en la GACETA DE MADRID para conocimiento de los interesados, quienes si no se posesionan de sus respectivos destinos en el plazo reglamentario serán baja provisional en el escalafón, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 10 de Mayo del año último.

Madrid, 27 de Abril de 1912.—El Subsecretario, Isidro Pérez Oliva.